

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES**

## **OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.**

### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales para hacerla compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección.

### **Artículo 2.**

El ámbito de aplicación se circunscribe a los poseedores o propietarios de animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Carucedo, así como a aquellos animales abandonados.

## **DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 3.**

Concepto de animal domestico.- A los efectos de este Reglamento se entiende por animal domestico, todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar o naves y locales acondicionadas debidamente ya sea como compañía o para su rendimiento económico.

Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que puede demostrar su propiedad.

### **Artículo 4.**

Los propietarios de animales de convivencia humana, estarán obligados a proporcionarles alimentación, medidas higiénicas y las curas adecuadas, tanto en el tratamiento preventivo de enfermedades, como de cuidados asistenciales y a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

### **Artículo 5.**

Queda totalmente prohibido el abandono de animales muertos.

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos a una Sociedad Protectora.

## **Artículo 6.**

La tenencia de animales de compañía en viviendas y locales urbanos queda condicionada a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias objetivas a los vecinos debidos a olores o ruidos.

## **Artículo 7.**

El Alcalde dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonotica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## **Artículo 8.**

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales o a las autoridades competentes que lo soliciten.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PERROS.**

### **Artículo 9.**

El poseedor o adquiriente de un perro esta obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El propietario deberá poseer necesariamente, su identificación censal de forma permanente.

La documentación para la inscripción de un animal le será facilitada en el Ayuntamiento

Será responsabilidad del propietario el incumplimiento de tales obligaciones.

### **Artículo 10.**

Los dueños de perros quedan obligados a proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada si el animal tuviera más de tres meses y careciera de ella.

### **Artículo 11.**

Si se hubiera cedido o vendido algún perro, deberán comunicarlo al Ayuntamiento en un plazo de 15 días, presentando la Tarjeta Sanitaria Canina en la que habrán de constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, si es residente en el municipio o darle de baja si su domicilio no fuera del Ayuntamiento de Carucedo.

## **Artículo 12.**

El Ayuntamiento se encargará de notificar a los propietarios de los perros vagabundos dentro de su término municipal, si el animal llevara identificación, se avisará al propietario y este tendrá un plazo de tres días a partir de la notificación para recogerlo nuevamente, abonando previamente los gastos que esta situación haya podido ocasionar

Una vez transcurrido dicho plazo sin que su propietario haya realizado actuación alguna, el animal se considerará abandonado.

## **Artículo 13.**

En las vías públicas, los perros irán provistos de correa o cadena con collar y chapa identificativa, así como bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, quedando terminantemente prohibido que los perros transiten por las vías públicas libremente sin la compañía de su dueño o persona autorizada.

## **Artículo 14.**

Queda prohibida la presencia de perros en los transportes públicos excepto los que sirvan de lazarillos a los deficientes visuales siempre y cuando cumplan los preceptos de la presente Ordenanza en materia higiénico- sanitaria y de seguridad.

## **Artículo 15.**

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, excepto los lazarillos, pero nunca donde se elaboren productos alimenticios ni detrás de las barras de cafeterías o restaurantes. No obstante lo anterior, se prohíbe el acceso al recinto de las piscinas municipales de perros.

## **Artículo 16.**

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros, procurarán impedir que estos depositen sus defecaciones en aceras, vías públicas, jardines, parques y en cualquier otro lugar destinado al tránsito de personas.

Las defecaciones que se produzcan, se recogerán por los propietarios o poseedores de los perros y se depositarán en bolsa cerrada en los contenedores de basura, nunca en las papeleras o en otros lugares.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

### **Artículo 17.**

Queda totalmente prohibido la realización de conductas que supongan maltrato para los perros, tales como pegarles, organizar peleas entre ellos, incitarles para que ataquen a las personas.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **CAPITULO I. INFRACCIONES.**

#### **Artículo 18.**

Se considerará infracción cualquier acción u omisión contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza. A tal efecto, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

Son infracciones leves las que vulneren lo contenido en los artículos 4, 11, 12, 13 y 14.

b) Infracciones graves:

Son infracciones graves las que vulneren lo contenido en los artículos 6, 9, 15 y 16.

c) Infracciones muy graves:

Son infracciones muy graves las que vulneren lo contenido en los artículos 5 y 8.

La reiteración de estas infracciones elevará la falta a la inmediata superior y conllevará según los casos la puesta en conocimiento de las autoridades sanitarias policiales o judiciales.

### **CAPITULO II. SANCIONES.**

#### **Artículo 19.**

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 30,05€.

#### **Artículo 20.**

Las infracciones graves se sancionarán con multas cuya cuantía ira de 30,05€ a 60,10 €

#### **Artículo 21.**

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas cuya cuantía ira de 60,10 € a 300,51 €.

### **CAPITULO III. ORGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

#### **Artículo 22.**

El Alcalde será el órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, siendo el procedimiento sancionador el contenido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora.

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

Primera.- Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación, ejecución y desarrollo de la presente Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión del Pleno de la Corporación de fecha 27 de septiembre de 2.007 y entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia si no se producen reclamaciones. En caso contrario la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, permaneciendo en vigor desde su modificación o derogación expresa.